

Resolución 140/2021, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-183/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.ª XXX, en su condición de XXX del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga (Palencia) ante esta Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de marzo de 2021, que consta en el correspondiente sello de Correos, Dña. XXX presentó en el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga (Palencia) una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local, que tenía por objeto:

“- Copia de la solicitud de este Ayuntamiento, a la Junta de CyL, de la Subvención «Fondo Extraordinario para Inversiones del Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y la Cohesión Social en Castilla y León 2020».

- Copia de las inversiones presentadas destinadas a la obtención de dicha Subvención”.

Hasta la fecha de la presentación de la reclamación a la que se hará referencia en el siguiente antecedente, la solicitud indicada no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 5 de abril de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por Dña. XXX, en su condición de XXX del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación a la que había dado lugar la citada impugnación.

Con fecha 16 de julio de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga a la solicitud de informe de esta Comisión de Transparencia, poniendo de manifiesto el contenido del siguiente Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 9 de junio de 2021:

“PRIMERO: Admitir a trámite el acceso información solicitado a Dña. XXX, a examinar el expediente de las alegaciones presentadas a la asignación de los Fondos de Cooperación Local, por parte de la Junta de Castilla y León, y remitirse a la declaración efectuada por la Secretaria de este Ayuntamiento a XXX, «que no se le podía facilitar copia de la información solicitada ya que no se había se realizado la citada petición a la Junta de Castilla y León de la subvención del Fondo Extraordinario».

SEGUNDO: Comunicar a Dña. XXX el presente acuerdo con expresión de los recursos que procedan.

TERCERO: Comunicar al Comisionado de Transparencia de Castilla y León, el presente acuerdo”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la

Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

No obstante todo lo anterior, también es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, en tanto que su autora ha actuado bajo la condición de Concejal del Ayuntamiento de Cervera de Pisuegra, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma, después de presentar su solicitud al amparo del artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF).

Teniendo en consideración esa condición de Concejal de la solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del ROF. Conforme a los mismos, los miembros de las corporaciones locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local que sea de libre acceso para cualquier ciudadano. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:



“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (Fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuenten con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deban ejercer este derecho como ciudadanos y despojarse para ello de su condición de representantes políticos electos. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial, que desarrolla un derecho fundamental, impida a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de

admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia, para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información en los términos que ya hemos indicado, no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos

en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Cuarto.- Teniendo como presupuesto el régimen expuesto, sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, lo referido a la solicitud de una concreta subvención que habría de haber sido pedida por el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga debe considerarse, en efecto, información pública.

Conviene, no obstante, concretar la información que realmente fue solicitada al Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga por la reclamante, puesto que en el escrito de la reclamación dirigida a la Comisión de Transparencia no se hace alusión al *“Fondo Extraordinario para Inversiones del Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y la Cohesión Social en Castilla y León 2020”* al que se refiere el escrito presentado ante el Ayuntamiento para formalizar la solicitud de la información pública que ha dado lugar a la reclamación; sino a las *“ayudas”* relacionadas con la Orden PRE/690/2020, de 23 de julio, por la que se determina parcial y definitivamente la cuantía que corresponde a cada entidad local en el fondo de cooperación económica general para el año 2020, publicada en el *BOCYL* de 24 de julio de 2020, expresamente citada en el escrito de reclamación. Asimismo, en el escrito de reclamación ante la Comisión de Transparencia se hace alusión a la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga celebrada el 6 de octubre de 2020, en la que, en el turno de preguntas, la reclamante solicitó del Alcalde información sobre las inversiones que se realizarían con el dinero que le correspondía al Ayuntamiento del *“Fondo de Cooperación Local 2020”*, respondiendo el Alcalde que se dedicaría a *“obras de reparación y suministros”* que están *“consignados en el presupuesto”*.

Al margen de lo expuesto en el escrito de reclamación, en el escrito de solicitud de información pública acompañado a la misma se hace alusión al “*Fondo Extraordinario para Inversiones del Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y la Cohesión Social en Castilla y León 2020*”, lo que nos debe llevar a la Orden PRE/1529/2020, de 17 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en el Fondo Extraordinario para inversiones del Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y la Cohesión Social en Castilla y León, publicada en el *BOCYL* de 23 de diciembre de 2020, fecha en la que, en todo caso, todavía no había sido celebrada todavía la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga del 6 de octubre de 2020, la cual se puede visualizar a través del siguiente enlace (a partir de la hora y 46 minutos se aborda la pregunta a la que se ha hecho referencia):

<https://teledifusioncloud.net/cerverapisuerga/contenido/plenos-2020/pleno-ordinario-de-6-de-octubre-2020.htm?id=53>

Con ello, la reclamante entremezcla lo que habría estado relacionado con la Cooperación Económica Local General a través de la Orden PRE/690/2020, de 23 de julio (a la que se hace referencia expresa en el escrito en virtud del cual se formalizó la reclamación ante la Comisión de Transparencia), y lo que habría estado relacionado con la Cooperación Local General de carácter Extraordinario a través de la Orden PRE/1529/2020, de 17 de diciembre (a la que se ha de referir el escrito de solicitud de información pública presentado por la reclamante ante el Ayuntamiento, puesto que, aunque no se menciona dicha Orden, sí que se hace mención del “*Fondo Extraordinario para Inversiones del Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y la Cohesión Social en Castilla y León 2020*”).

Ante lo anteriormente expuesto, y al margen de la posibilidad que podría existir para que la ahora reclamante concretase la información que pedía conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LTAIBG, en el marco de la aplicación de esta Ley, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, ciñéndonos al escrito presentado ante el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga el 29 de marzo de 2021, y dejando al margen el antecedente de solicitud de información que se había pedido en el Pleno celebrado el 6 de octubre de 2020, el objeto de la solicitud que ha dado lugar a la reclamación, dada la fecha de la misma y su tenor literal, no puede ser otro que la subvención de la que sería beneficiario el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga tras la publicación de la Orden PRE/1529/2020, de 17 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en el Fondo Extraordinario para inversiones del Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y la Cohesión Social en Castilla y León.

El Anexo II de dicha Orden prevé que el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga habría de obtener una subvención de 38.283,22 euros, y, en la disposición Décima se establece:

“Décimo.-Documentación necesaria para la tramitación de la subvención.– Una vez publicada la presente orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, el

municipio beneficiario deberá enviar a esta Consejería, a partir del día 1 de enero de 2021 y hasta el día 22 de enero de 2021, la siguiente documentación:

a) Relación ordenada y preferente de inversiones que propone la entidad local según modelo Excel «relación de inversiones» disponible en sede electrónica, con expresión de los importes y porcentajes individualizados, así como los totales, e indicando qué objetivo u objetivos de desarrollo sostenible se pretende cumplir con cada una de ellas. En esta relación deberán indicar el nombre del proyecto y la ubicación detallada de las inversiones.

El importe total de la aportación de la Junta de Castilla y León al conjunto de los proyectos de inversión relacionados deberá coincidir con la subvención concedida al municipio beneficiario.

b) Relación ordenada de inversiones supletorias que propone el municipio para los supuestos de imposibilidad o baja en la adjudicación de las inversiones anteriores, en el mismo modelo señalado en la letra anterior.

c) Ficha individualizada de cada una de las inversiones incluidas en las relaciones anteriores, según modelo disponible en la sede electrónica.

(...)

De no presentarse la propuesta de relación de proyectos y la documentación requerida en tiempo y forma, se entenderá por no presentada, dejando constancia de tal circunstancia en el expediente, dando lugar al inicio del procedimiento de pérdida del derecho al cobro, en los términos regulados en esta orden”.

El Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga con fecha 9 de junio de 2021, sobre la solicitud de la información tratada, hace alusión a la “*subvención del Fondo Extraordinario*”, poniéndose de manifiesto en el documento que refleja el Acuerdo que dicha subvención no había sido solicitada por el Ayuntamiento, de modo que no podría facilitarse copia de la solicitud de la subvención, aunque sí se habrían realizado unas alegaciones con relación a la asignación de los Fondos de Cooperación Local que podrían ser objeto de examen por la reclamante.

No obstante lo anterior, ante las dudas que podría haber generado la propia reclamante sobre el objeto de lo pretendido en cuanto a la información solicitada, y ante la circunstancia de que el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga no hubiera solicitado la subvención que le correspondía del reparto del Fondo Extraordinario, la respuesta dada a la reclamante, a través del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local al que se ha hecho referencia, habría de resultar clarificadora en orden a hacer efectivo el mayor grado de transparencia posible.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información,

razón por la cual no cabe dejar a un lado la normativa general de acceso a la información pública especialmente garantista.

En definitiva, un auténtico reconocimiento del derecho de acceso a la información pública que asiste a D.ª XXX, tanto en su calidad de XXX del Ayuntamiento de Cervera de Pisuegra, como si actuara al margen de dicho cargo, exige al Ayuntamiento emitir una Resolución en virtud de la cual se indique:

- Si el Ayuntamiento no ha enviado a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León la documentación que habría de haber enviado conforme a la Disposición Décima de la Orden PRE/1529/2020, de 17 de diciembre (BOCY, de 23 de diciembre), y, por tanto, posiblemente se perdiera el derecho al cobro de la subvención prevista para el Ayuntamiento; así se debe indicar a la reclamante, por cuanto, dada la inexistencia de la información solicitada, la mención señalada es suficiente para satisfacer la pretensión de solicitud de información.

- Si el Ayuntamiento envió a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León la documentación que habría de haber enviado conforme a la Disposición Décima de la Orden PRE/1529/2020, de 17 de diciembre, con el fin de beneficiarse de la subvención prevista, se debe facilitar a la reclamante copia de dicha documentación en la que, entre otros contenidos, habría de estar la relación de inversiones propuestas por el Ayuntamiento; y copia de los proyectos de inversión relacionados con la subvención.

Las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cervera de Pisuegra, con relación a la asignación de los Fondos de Cooperación Local, cuyo examen facilita el Ayuntamiento a la reclamante en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado el 9 de junio de 2021, parecen referirse a alegaciones sobre los criterios para el reparto de los fondos, al margen de la subvención que correspondería al Ayuntamiento tras la distribución de los fondos que finalmente realizó la Administración autonómica, lo que resulta ajeno al objeto de la información pública solicitada por la ahora reclamante a través del escrito presentado al Ayuntamiento el 29 de marzo de 2021.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Cervera de Pisuegra (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Cervera de Pisuegra debe facilitar a D.ª XXX:

- Bien la indicación de que el Ayuntamiento no envió a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León la documentación que habría de haber enviado conforme a la disposición décima de la Orden PRE/1529/2020, de 17 de diciembre (*BOCYL*, de 23 de diciembre) y, por tanto, que se pudo materializar el derecho al cobro de la subvención prevista para el Ayuntamiento.

- O bien la copia de la documentación que el Ayuntamiento envió a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León conforme a la disposición anteriormente referida, con el fin de beneficiarse de la subvención prevista, y la copia de los proyectos de inversión relacionados con la subvención.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX como autora de la reclamación; y al Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, frente al que se formalizó la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López